REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO-BOLIVAR

Agosto Dieciocho (18) de Dos mil Veinte (2020).-

CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: IVAN DE JESUS SIERRA PORTO
DEMANDADO: VICTOR MAINERO INMOBILIARIA LTDA E INDETERMINADOS.
RAD: 13-836-40-89-001-2019-00408-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memoriales aportados por el apoderado de la parte demandante, informando dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones y aporta folio de matrícula inmobiliaria No. 060-175336, correspondiente al inmueble materia del proceso.

Por lo que se tendrá para efectos de notificaciones al demandante el correo indicado por el doctor OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS, en su memorial.

En lo que se refiere al contenido del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-175336, se observa en el mismo que aparece como propietario del inmueble pretendido en prescripción el señor ORLANDO ANGULO FALQUEZ, quien lo adquirió por compraventa a VICTOR B MAINERO INMOBILIARIA BUSTAMANTE LTDA, mediante Escritura Publica No. 389 de febrero 27 de 2006 de la Notaria Primera de Cartagena; e inscrita en el folio por anotación No.003 de fecha agosto 26 de 2019; por lo que se ordenará su vinculación al proceso COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO.

El artículo 61 del C.G.P, reglamenta la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente forma:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio..”

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la vinculación a este proceso del señor ORLANDO ANGULO FALQUEZ en calidad de litisconsortes necesario por pasivo.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado ORLANDO ANGULO FALQUEZ.

TERCERO: Una vez cumplida con la debida integración del contradictorio continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

MABEL VERBEL VERGARA

El presente auto es notificado por estado electrónico No. 26 de fecha 19 de agosto de 2020.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA